

**UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

**VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**ESTATUTO DOCENTE PARA LA UNIVERSIDAD DE LA  
AMAZONIA**

**(PRIMER BORRADOR. Documento interno de trabajo)**

**Asesores:**

**Oscar Villanueva Rojas Ph. D**

**Bernardo García Quiroga Ph. D**

**JUNIO DE 2018**

## **PREÁMBULO, CONSIDERANDOS Y/O INTRODUCCIÓN (AL FINAL)**

### **Capítulo I CONSIDERACIONES GENERALES. DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente Estatuto rige las relaciones recíprocas de la Universidad de la Amazonia (en cualquiera de sus sedes) y sus Docentes, al tenor de la ley 30 de 1992 y demás normas reglamentarias que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Determina los principios generales, los derechos y deberes, las normas de vinculación, permanencia, capacitación, promoción, distinciones, evaluación, régimen disciplinario y retiro entre otras.

**ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS.** La actividad docente se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes, y las normas de la Universidad; se orienta al cumplimiento de la misión y los objetivos de aquella, y a la realización y concreción de su Proyecto Educativo Institucional, sus políticas académicas y de investigación. Sin perjuicio de los principios contemplados en el Estatuto General, la actividad docente se fundamenta en los siguientes principios:

*Autonomía Universitaria:* La constitución política de Colombia en su artículo 69 consagra la Autonomía universitaria y el Estado en la Ley 30 de 1992 la garantiza. La Universidad de la Amazonia, entidad del Estado de orden Nacional, debidamente reconocida hará uso de este derecho constitucional para definir su quehacer, establecer su forma de trabajo y darse sus propios reglamentos.

*Excelencia Académica.* El personal académico desarrollará con los más altos estándares de calidad sus actividades de investigación, docencia, proyección social, representación y administración académica. A este propósito se orientarán la carrera profesoral, la evaluación, la formación, y la actualización científica y pedagógica.

*Democracia Participativa:* Los profesores podrán participar en la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución, las leyes, y las normas de la Universidad.

*Libertad Ideológica.* La Universidad es el mejor espacio para expresar y debatir ideas, pensamientos, doctrinas, desarrollar métodos, crear y fomentar corrientes ideológicas, con los principios de libertad, libre examen y orden con participación y consolidación de la democracia y el respeto por los valores humanos.

*Equidad.* El personal académico recibirá de la institución y darán a los miembros de la comunidad universitaria, un tratamiento ciudadano sin preferencias o

discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, de género, culturales, ideológicas o religiosas.

*Libertad y convivencia.* Reconociendo a la Universidad como espacio de controversia racional, regida por el respeto a las libertades de conciencia, opinión, información, enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, los profesores practicarán el diálogo y la argumentación, como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.

*Interacción permanente con el entorno.* La responsabilidad social propia de una Universidad es la creación y difusión del conocimiento. El estudio y la profundización en la ciencia con miras a su re - construcción desde la docencia, la investigación y su proyección sobre la sociedad y el desarrollo regional, hacen visible la identidad, la misión de la Universidad y sus fines, armonizando los intereses institucionales y con los más altos intereses de la sociedad y del desarrollo de la amazonia colombiana.

*Libertad de cátedra.* Los profesores tendrán libertad, autonomía y discrecionalidad para desarrollar y argumentar sus concepciones, conocimientos e intereses científicos y culturales, en el marco de unos lineamientos académicos y curriculares aprobados para cada curso y/o espacio académico. A su vez, los estudiantes podrán enriquecer y controvertir los argumentos de los profesores, acceder a las fuentes de información disponibles, y utilizarlas para la ampliación y profundización de sus conocimientos.

**ARTÍCULO 3º. OBJETIVOS.** El presente Estatuto tiene los siguientes objetivos:

1. Regular y estimular la carrera docente en la Universidad de la Amazonia
2. Establecer los criterios para la asignación de la Labor académica.
3. Regular los mecanismos y procedimientos de evaluación del desempeño del Docente de la Universidad de la Amazonia.
4. Definir los criterios del escalafón docente y establecer su estructura con base en categorías diferenciadas por niveles de experiencia académica y profesional.
5. Establecer los criterios para clasificar a los Docentes en el escalafón de acuerdo con títulos, estudios de capacitación, experiencia docente, investigación, extensión o proyección social, ejercicio profesional y su producción intelectual.
6. Contribuir a elevar el nivel académico y cultural de los Docentes, a través de la capacitación para mejorar su desempeño profesional y docente.
7. Establecer los derechos y deberes del personal docente.
8. Determinar los procedimientos para incluir o excluir del escalafón docente a los Docentes, con el propósito de garantizar la estabilidad laboral.

9. Establecer y precisar las situaciones administrativas para el personal docente.
10. Determinar el conjunto de estímulos y distinciones académicas.
11. Establecer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades

**ARTÍCULO 4º.** Es Docente de la Universidad de la Amazonia, en cualquiera de sus sedes, la persona nombrada o contratada para desarrollar actividades de docencia y/o investigación y/o proyección social y/o administración académica, las cuales constituyen la esencia de su función. Es un servidor público comprometido con el conocimiento de alto nivel y con la solución de los problemas de la sociedad, en particular de la región amazónica. En este sentido, la Universidad de la Amazonia, propende por la consolidación de un cuerpo de profesores con avanzadas titulaciones y excelentes condiciones personales y académicas.

El profesor tiene un compromiso profesional y ético con el proceso de formación integral de los estudiantes. En el marco de los principios enunciados debe desarrollar valores como la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, la no discriminación y la búsqueda incesante del conocimiento.

El profesor debe cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Institución, asumir como propios los principios del Proyecto Educativo Institucional –PEI- e identificarse con la Misión, la visión, el espíritu y los objetivos de las políticas y estatutos de la Universidad.

**ARTÍCULO 5º.** Son las funciones básicas de la Universidad, y ambas se articulan con la proyección social para contribuir al desarrollo de su entorno. Las políticas Académicas y de Investigación, establecen su carácter interdisciplinario que promueve la cooperación y el desarrollo de los diferentes enfoques científicos y profesionales, alimentan el currículo y promueven la producción y comunicación de conocimiento nuevo.

La administración académica está referida a las actividades que realizan los profesores en cargos de dirección y de coordinación.

## **Capítulo II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESORES**

**ARTÍCULO 6º.** Son derechos de los profesores de la Universidad de la Amazonia:

- a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política y de las Leyes de la República, así como del Estatuto General y de los demás reglamentos de la Universidad de la Amazonia.

- b) Ejercer sus actividades académicas dentro del principio de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, con responsabilidad intelectual y con sujeción a las definiciones institucionales en materia curricular.
- c) Participar y beneficiarse de programas de formación, actualización y perfeccionamiento académico, humanístico, pedagógico, científico, técnico y artístico de conformidad con los planes de formación docente y programas de desarrollo académico de la universidad y de la unidad académica a la que se encuentre adscrito.
- d) Recibir tratamiento respetuoso por parte de superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e) Elegir y ser elegido para posiciones de dirección académico-administrativas en la Universidad, de conformidad con el Estatuto General y demás reglamentos de la Institución.
- f) Ser sometido al debido proceso en toda acción disciplinaria que se emprenda en su contra.
- g) Asociarse con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.
- h) Cuando se trate de profesores de carrera y de jubilados por la Universidad, gozar, al igual que su cónyuge e hijos, de exención de los derechos de matrícula para programas de pregrado en la Universidad. Los primeros, al igual que sus cónyuges estarán exentos de los derechos de matrícula en los programas de postgrado.
- i) Gozar de los estímulos establecidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las reglamentaciones que expida el Consejo Superior.
- j) Tener condiciones de trabajo que sean adecuadas para la realización de sus actividades de docencia, de investigación o de proyección social.
- k) No ser discriminados por razón de sus creencias políticas o religiosas, ni por distinciones fundadas en condiciones sociales o raciales.
- l) Conocer y hacer parte del proceso de evaluación de su desempeño; ser notificado oportunamente del resultado del mismo e interponer los recursos de reposición y de apelación correspondientes.
- m) Formar asociaciones sindicales con capacidad legal para representar a sus afiliados en el ejercicio de sus derechos.
- n) Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan, al tenor de las leyes y reglamentos vigentes.
- o) Obtener las licencias y permisos establecidos en el régimen legal vigente.

- p) Disponer de la propiedad intelectual o de industria, derivadas de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- q) Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas por la Ley y por el presente Acuerdo.
- r) No ser desvinculado o sancionado sino de acuerdo con los reglamentos y procedimientos establecidos por la Ley y por el presente Acuerdo.
- s) Gozar del año sabático en los términos y períodos que establece la Ley, según la reglamentación que expida el Consejo Superior.
- t) Disfrutar de las vacaciones en los términos y períodos que reglamente la Universidad.
- u) Gozar de un sistema de seguridad social y de bienestar profesoral que propenda por el mejoramiento personal y familiar.
- v) Los demás que le señalen la Constitución, la Ley y los reglamentos de la Universidad.

**ARTÍCULO 7º.** Son deberes de los profesores de la Universidad de la Amazonia:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General y demás normas de la Institución.
- b. Contribuir a hacer realidad la Misión y fines de la Universidad y demás aspectos relativos a la gestión y manejo de la Institución, consignados en el Estatuto General, en las políticas académicas, en las políticas de investigación y en los demás reglamentos de la Universidad.
- c. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente.
- d. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- e. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución.
- f. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos, dependientes y comunidad universitaria en general.
- g. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y la Institución.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o

de otra índole.

- i. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- j. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- k. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- l. Actuar con imparcialidad y justicia en el ejercicio de su cargo y con relación a sus alumnos.
- m. Participar en los programas de proyección social y de servicios de la Institución.
- n. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o farmacodependientes o sustancias narcóticas sometidas al control o prohibición de la Ley.
- o. Informar veraz y oportunamente al competente sobre la comisión de hechos que puedan constituir causal de mala conducta y de los cuales tenga conocimiento.
- p. Contribuir a evaluar oportunamente la producción intelectual de sus colegas y participar en los procesos de selección de los representantes del profesorado a las distintas instancias u organismos colegiados de acuerdo con los reglamentos de la Universidad.
- q. Incorporarse al ejercicio de sus funciones al vencerse licencias, vacaciones, permisos, año sabático, comisiones y otros casos de ausencia autorizada.
- r. Realizar las evaluaciones de los cursos programados y dar a conocer sus resultados dentro de los plazos establecidos para tal fin.
- s. Desarrollar los cursos que le sean asignados de acuerdo con los programas, jornadas, horarios y calendarios establecidos.
- t. Entregar, en las fechas establecidas, los informes de comisiones de estudio, de año sabático, de investigación y demás que le correspondan.
- u. Además de los anteriores, los señalados en las normas y reglamentos de la Universidad.

### **Capítulo III DE LAS MODALIDADES DE VINCULACIÓN**

**ARTÍCULO 8º.** Los docentes de la Universidad de la Amazonia se clasifican en:

1. Docentes de Carrera.
2. Docentes Ocasionales.
3. Docentes Catedráticos.
4. Docentes Especiales.

**ARTÍCULO 9º.** Son Docentes de Carrera, quienes tienen una vinculación de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo y están nombrados e inscritos en la carrera docente, en una de las categorías del Escalafón de acuerdo con las normas que establece la ley y el presente Estatuto

**PARÁGRAFO:** Los Docentes de Carrera, aunque son servidores públicos, no son de Libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 72 de la ley 30 de 1992, salvo durante el periodo de prueba establecido en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 10º** Serán Docentes Ocasionales aquellos que con dedicación de Tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la Universidad de la Amazonia para un período inferior a un (1) año.

**ARTÍCULO 11º.** El Docente de Cátedra es una persona natural contratada para laborar con una dedicación hasta de 15 horas semanales en actividades de docencia y/o investigación en pregrado y/o posgrado.

**ARTÍCULO 12º.** Se entenderá por docente especial al profesor pensionado de la Universidad de la Amazonia, al profesor visitante y al profesor ad-honorem. Los Profesores Visitantes son los que están vinculados laboralmente a una Institución diferente a la Universidad de la Amazonia y ejecutan, en forma transitoria y por períodos definidos prorrogables, en acuerdo con su Institución, actividades académicas en la Universidad. Los Profesores Ad-honorem son los que no reciben ningún tipo de remuneración por parte de la Universidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los profesores de cátedra, ocasionales, especiales, visitantes y ad-honorem no son servidores públicos ni trabajadores Oficiales.

**PARÁGRAFO 2.** Para ser Docente Especial, siendo pensionado de la Universidad de la Amazonia, se requiere haber sido Docente Asociado o Titular de esta y a juicio del Consejo de Facultad haberse destacado por su proyección, méritos y trayectoria académica, artística o profesional. Podrá ser contratado para actividades de docencia en pregrado y/o posgrado o para participar en



proyectos especiales de investigación o ejercer asesoría universitaria en procura de fortalecer y apoyar un área de interés para la Universidad.

**PARAGRAFO 3.** El Consejo Superior reglamentará la vinculación de los profesores visitantes y ad-honorem, previa recomendación del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 13º.** Para todo tipo de vinculación se requiere reunir las calidades exigidas para el desempeño del cargo; poseer título en el área correspondiente, con formación de Posgrado, como mínimo a nivel de Maestría, y acreditar experiencia profesional relacionada con su campo disciplinar mínima de dos (2) años de acuerdo a las necesidades académicas y de investigación determinadas por el Comité de Currículo en concordancia con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. Si el cargo es para docente de carrera, además de los requerimientos anteriores, deberá haber sido seleccionado mediante sistema de convocatoria pública de méritos y ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.

**PARAGRAFO:** El Consejo Superior decidirá los casos en que se pueda eximir del título a quienes demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de los deportes, la técnica, las artes, las humanidades o la ciencia, previa recomendación del Consejo Académico.

**ARTICULO 14º.** En la Universidad se constituirá una Comisión de Selección que tendrá a cargo la administración del proceso de selección por concurso de los profesores y será la encargada de solicitar al Rector el nombramiento del candidato seleccionado. Estará integrada así:

- a) El Vicerrector Académico, quien la presidirá;
- b) El Vicerrector de Investigaciones;
- c) Un (1) Decano (el de la Facultad a la cual aspira a ser vinculado el candidato).
- d) Uno (1) de los Representantes Profesorales ante el Consejo Académico, seleccionado de común acuerdo entre ellos. Si no es posible el acuerdo entre los representantes profesorales lo elegirá el consejo Académico.
- e) El Secretario General oficiará como secretario de esta Comisión.

El Comité de currículo del programa académico al cual aspira a ser vinculado el candidato, con la presencia del Decano, del Vicerrector Académico y del vicerrector de Investigaciones, definirán los perfiles de la convocatoria y harán las recomendaciones pertinentes para la selección del (los) candidato(s) a vincular. En todo caso, se tendrá como referencia el plan de desarrollo de la Universidad, las Políticas Académicas, las Políticas de Investigación, el Estatuto de Actores de investigación y el Plan de Formación Docente.

**ARTICULO 15º.** El Comité de Currículo del Programa Académico teniendo en cuenta sus desarrollos académicos futuros y las políticas universitarias determinará los requisitos a ser cumplidos por los candidatos y contando con el cupo en la planta de personal y la reserva presupuestal, solicitará al Decano que se inicien los trámites de convocatoria para la vinculación de profesores. A solicitud del Consejo de Facultad, y previo análisis de la propuesta, la Rectoría suscribirá la convocatoria del respectivo concurso público de méritos.

El aviso de convocatoria se hará mediante publicación en un periódico de amplia cobertura nacional, la página web de la Universidad y cualquier otro medio de comunicación. La convocatoria, deberá indicar:

- El cargo.
- Los requisitos habilitantes para el mismo.
- Los documentos que el candidato debe presentar.
- Lugar y fecha de inicio y finalización de la inscripción.
- La temática sobre la cual debe versar el proyecto de investigación
- La fecha de publicación de aspirantes aceptados.
- La fecha de las pruebas correspondientes.
- La fecha de publicación del resultado del concurso.

**PARAGRAFO 1:** La Universidad realizará convocatorias para docentes de carrera toda vez que se justifique y se haga necesario cubrir los cupos en la planta de personal docente.

**PARAGRAFO 2:** Para todo tipo de vinculación, la Vicerrectoría Académica recepcionará la inscripción de candidatos y levantará un acta de cierre con las hojas de vida recibidas y remitirá los documentos aportados por los interesados a la Comisión Técnica de Selección de docentes.

**ARTICULO 16º.** La Comisión Técnica de que trata el ART. 14, dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la convocatoria, para verificar el cumplimiento de requisitos, estudiar la documentación y presentar la lista de preseleccionados que hayan cumplido los requisitos.

Quienes resulten preseleccionados continuarán en el proceso y la Comisión notificará por escrito al aspirante preseleccionado las pruebas que deba realizar y el tema, lugar y fechas para su realización, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles.

**ARTICULO 17º.** En los concursos públicos de méritos, los aspirantes se someterán a los siguientes procesos:

- a) Formulación de una propuesta de investigación.

- b) Exposición escrita sobre un tema del área respectiva del conocimiento.
- c) Exposición oral ante el claustro respectivo, sobre alguno de los temas tratados en los numerales anteriores.
- d) Entrevista con los miembros de la Comisión Técnica de Selección.
- e) Estudio de la hoja de vida.

La Comisión Técnica de Selección establecerá y publicará previamente las ponderaciones respectivas de estos procesos.

**ARTICULO 18º.** La Comisión Técnica de Selección será instalada por el Rector y operará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Sesionar con la asistencia de, al menos, cuatro (4) de sus miembros.
- b) Decidir por mayoría.
- c) Acudir a los pares académicos en el área de interés, pertenecientes a la base de pares de Colciencias o del Ministerio de Educación Nacional en procesos de Acreditación o Registro calificado, para la aplicación y evaluación de las pruebas específicas a que se refiere el Artículo anterior. El concepto y los resultados de la evaluación producido por los pares será el determinante para el proceso de evaluación.
- d) Levantar actas de las sesiones realizadas.

**ARTICULO 19º.** Si algún concursante considera que se han violado las reglas del proceso de convocatoria en concordancia con la legislación Contencioso administrativo, podrá hacer uso del recurso de reposición ante la Comisión de Selección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan dado a conocer los resultados de la convocatoria. En un término máximo de quince (15) días, la Comisión deberá emitir fallo. A partir de la fecha en que la Comisión se pronuncie, el interesado cuenta con diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación ante el Consejo Académico.

**ARTICULO 20º.** De conformidad con la ley, durante el primer año de vinculación, el profesor, de conformidad con la ley, se considera en período de prueba. Su desempeño será evaluado dos (2) meses antes de finalizar el primer año de vinculación. El Consejo Académico reglamentará los procesos de evaluación.

**PARAGRAFO 1.** Al iniciar el periodo de prueba el jefe de programa respectivo le establecerá y notificará el Plan de Trabajo que el profesor desarrollará durante este periodo, en el marco de la normatividad vigente relacionada con su desempeño y los mecanismos e instrumentos para la evaluación de éste en el periodo de prueba.

**PARAGRAFO 2.** Si la evaluación resulta satisfactoria, la vinculación quedará en firme y se contabilizará a partir de la fecha de la vinculación inicial.

**Comentado [BGQ1]:** Ajustar términos en el marco de la ley.

**Comentado [o2R1]:** Piden disminuir los tiempos, pero los términos para notificaciones, apelaciones, reposiciones etc deben ajustarse a la ley.

**PARAGRAFO 3.** Si la evaluación resulta insatisfactoria, el profesor será desvinculado al finalizar su período de prueba.

**PARAGRAFO 4.** Cuando no se haya llevado a cabo la evaluación en el plazo previsto, se entiende que el nombramiento del profesor queda en firme. En este caso, se presume como responsable de la omisión el Jefe de programa respectivo.

**ARTICULO 21º.** Sólo podrá darse posesión al nombrado cuando:

- a) La provisión del cargo se haya hecho conforme a la Ley y a los reglamentos de la Universidad.
- b) Exista certificación del cupo o de la plaza en la planta de personal docente y de la reserva presupuestal correspondientes, emitidas por el Vicerrector Administrativo.
- c) No estar incurso en incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Ley.
- d) Presentar la documentación exigida por la Ley y por los reglamentos de la Universidad.
- e) Ser nombrado por autoridad competente.
- f) Este dentro del término legal para posesionarse y haya aceptado previa y oportunamente.

**ARTÍCULO 22º.** Para el caso de la vinculación de docentes ocasionales y de docentes catedráticos la Comisión Técnica actuará en concordancia con lo establecido en el art.14.

**PARÁGRAFO 1.** Para la vinculación de docentes catedráticos la convocatoria se hará por áreas de conocimiento. Para este fin, los Comités de Currículo, en los tres meses siguientes a la aprobación del presente estatuto, definirán las áreas en cada programa académico.

**PARÁGRAFO 2.** Los aspirantes a docentes catedráticos que hayan pasado la convocatoria con puntaje superior al 80% del exigido, conformaran una lista de docentes elegibles cuya vigencia será de dos años.

**PARÁGRAFO 3.** Los docentes ocasionales y de cátedra que se retiren del servicio por razones distintas a sanciones disciplinarias o bajas calificaciones en su desempeño, en caso de ser necesario, podrán regresar al servicio sin nuevo concurso, en un plazo de hasta dos años.

**ARTÍCULO 23º.** El Comité de Currículo del Programa Académico teniendo en cuenta sus desarrollos académicos futuros y las políticas universitarias determinará los requisitos a ser cumplidos por los candidatos y contando con la necesidad del servicio y la reserva presupuestal, solicitará al Decano que se inicien los trámites de convocatoria para la vinculación de profesores. A solicitud del Consejo de Facultad, y previo análisis de la propuesta, la Rectoría suscribirá

la convocatoria del respectivo concurso público para docente ocasional o catedrático.

El aviso de convocatoria se hará mediante publicación en un periódico de amplia cobertura regional y/o nacional, la página web de la Universidad y cualquier otro medio de comunicación. La convocatoria, deberá indicar:

- El cargo.
- Los requisitos habilitantes para el mismo.
- Los documentos que el candidato debe presentar.
- Lugar y fecha de inicio y finalización de la inscripción.
- La fecha de publicación de aspirantes aceptados.
- La fecha de las pruebas correspondientes.
- La fecha de publicación del resultado del concurso.

**ARTICULO 24º.** La Comisión Técnica de que trata el ART. 14, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la convocatoria, para verificar el cumplimiento de requisitos, estudiar la documentación y presentar la lista de preseleccionados que hayan cumplido los requisitos.

Quienes resulten preseleccionados continuarán en el proceso y la Comisión notificará por escrito al aspirante preseleccionado las pruebas que deba realizar y el tema, lugar y fechas para su realización, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

**ARTICULO 25º.** En los concursos públicos para docentes ocasionales y catedráticos, la Comisión Técnica de Selección determinará a cuáles de los siguientes procesos específicos deberán someterse los aspirantes y establecerá, con anticipación, su ponderación:

- a) Exposición escrita sobre un tema del área respectiva del conocimiento.
- b) Exposición oral ante el claustro respectivo, sobre alguno de los temas tratados en el numeral anterior.
- c) Exposición de un tema ante un grupo de profesores y de estudiantes que se anunciará con una anticipación, al menos, de (48) horas.
- d) Entrevista con los miembros de la Comisión Técnica de Selección.
- e) Estudio de la hoja de vida.

**ARTICULO 26º.** La Comisión Técnica de Selección será instalada por el Rector y operará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Sesionar con la asistencia de, al menos, cuatro (4) de sus miembros.
- b) Decidir por mayoría.
- c) Acudir a los pares académicos en el área de interés, pertenecientes a la base de pares de Colciencias o del Ministerio de Educación Nacional en procesos de Acreditación o Registro calificado, para la aplicación y

evaluación de las pruebas específicas a que se refiere el Artículo anterior. El concepto y los resultados de la evaluación producido por los pares será el determinante para el proceso de evaluación.

d) Levantar actas de las sesiones realizadas.

**ARTICULO 27º.** Cuando alguna de las convocatorias para docente ocasional o de cátedra sea declarada desierta, el Comité Técnico convocará en los términos establecidos en el art. 23 y de manera excepcional aplicará los procedimientos necesarios para abreviar y agilizar la selección docente entre las hojas de vida ya presentadas.

**ARTICULO 28º.** Si algún concursante para docente ocasional o catedrático, considera que se han violado las reglas del proceso de convocatoria en concordancia con la legislación Contencioso administrativo, podrá hacer uso del recurso de reposición ante la Comisión Técnica de Selección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan dado a conocer los resultados de la convocatoria. En un término máximo de diez (10) días, la Comisión deberá emitir fallo. A partir de la fecha en que la Comisión se pronuncie, el interesado cuenta con cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación ante el Consejo Académico.

#### **Capítulo IV DE LA DEDICACIÓN**

**ARTÍCULO 29º.** Según su dedicación, los Docentes de la Universidad de la Amazonia pueden ser de Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo o de Cátedra.

1. Son Docentes de Dedicación Exclusiva aquellos que por necesidades de la Institución deben prestar sus servicios únicamente a la Universidad de la Amazonía en docencia, investigación o proyección social. Por tal motivo este tipo de vinculación es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad. Estos docentes serán seleccionados entre los Docentes de Carrera de tiempo completo, que tengan la categoría de Docente Asociado o Titular, con título de doctor y estar clasificado como investigador de Colciencias y/o la Universidad de la Amazonia.

2 Son Docentes de Tiempo Completo, quienes dedican cuarenta (40) horas laborales semanales, al servicio de la Universidad.

3 Son Docentes de Medio Tiempo, quienes dedican a la Universidad veinte (20) horas laborales semanales.

4. Son Docentes de Cátedra quienes dedican a la Universidad hasta quince (15) horas laborales semanales las cuáles podrán ser dedicadas a docencia directa y/o investigación.

**ARTÍCULO 30º.**La vinculación de dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad.

Los Docentes de dedicación de tiempo completo están inhabilitados para ejercer actividades en horarios que interfieran con la jornada asignada por la Universidad de la Amazonia.

El desempeño de la docencia con dedicación de medio tiempo no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos de medio tiempo, ni con la celebración de contratos con el Estado. Sin embargo, no podrá contratar con la misma Universidad ni ejercer actividades en el horario que interfiera con las labores asignadas por la misma

**PARÁGRAFO 1.** Podrá haber Docentes de Carrera que, en virtud de convenios interinstitucionales o Contratos celebrados entre la Universidad y entidades oficiales o privadas, distribuyan su jornada laboral entre dos o más instituciones.

**PARÁGRAFO 2.** Además, son incompatibilidades para los Docentes de dedicación exclusiva y tiempo completo:

1. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o de Instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.
2. Ejercer como Docente de Carrera cuando esté gozando de la pensión de jubilación, excepto en el caso de sustitución pensional y quien disfrute de pensión militar o policial de la fuerza pública.
3. Celebrar por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con Entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

**PARÁGRAFO 3.** Para los profesores de tiempo completo y medio tiempo, la jornada laboral será definida por la Universidad de manera flexible y de acuerdo con las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 31º.** La conversión de un Docente de medio tiempo a tiempo completo y viceversa se ajustará estrictamente a necesidades académicas, deberá contar con disponibilidad presupuestal y requiere:

1. Solicitud escrita del Docente
2. Concepto favorable del Consejo de Facultad respectivo
3. Concepto favorable del Consejo Académico y
4. Decisión del Rector.

**PARÁGRAFO 1.** Los conceptos del Consejo Académico y de Facultad, se circunscribirán a asuntos de naturaleza académica exclusivamente.

La decisión del Rector se deberá dar por escrito en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del concepto favorable por parte del Consejo Académico.

## **Capítulo V DEL ESCALAFÓN DOCENTE Y DE LA PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 32º.** Se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación que le corresponde según su preparación académica; experiencia docente, profesional e investigativa; producción académica; y distinciones recibidas. Es el conjunto de criterios y mecanismos que definen los diferentes grados que permiten la inscripción, promoción y permanencia del profesor en la carrera docente.

**ARTÍCULO 33º.** La carrera docente en la Universidad de la Amazonia se inicia con la inscripción en el escalafón cuyo propósito es garantizar su estabilidad y promoción en concordancia con la evaluación de su desempeño académico. La inscripción en el escalafón docente solo se podrá realizar una vez que el profesor haya superado el periodo de prueba obteniendo evaluación satisfactoria. Esta inscripción se hace mediante acto administrativo emitido por el rector de la Universidad y contra esta decisión solo procede el recurso de reposición. Una vez ejecutoriado el acto administrativo se entiende que el profesor ha ingresado a la carrera docente.

**PARAGRAFO 1.** La Universidad de la Amazonia establecerá un régimen de promoción que determinará los requisitos para la ubicación y ascenso del profesor dentro de las categorías del escalafón y un sistema de evaluación del desempeño en el trabajo académico, sobre la base de los programas de trabajo aprobados institucionalmente para cada uno de los profesores.

**PARAGRAFO 2.** La producción intelectual evaluada por pares según las normas vigentes, es condición necesaria para el ascenso y la promoción en el escalafón profesoral.

**ARTÍCULO 34º.** Los factores que se tendrán en cuenta para el ingreso y promoción en el Escalafón Docente de la Universidad de la Amazona, serán:

1. Experiencia docente universitaria: se entiende por experiencia docente Universitaria, el trabajo como docente en la Universidad de la Amazonia o en cualquier otra institución de educación superior.

2. Experiencia profesional: es el trabajo profesional en la especialidad realizado después de la obtención del título.



3. Títulos: se consideran como tal los expedidos por instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, a nivel de pregrado o posgrado, los siguientes:

- a. De Tecnólogo Especializado o formación universitaria
- b. De Especialista o su equivalente internacional
- c. De Magister o su equivalente internacional
- d. De Doctor o Ph. D. o su equivalente internacional

4. Actividades de actualización y perfeccionamiento: son los eventos de actualización no conducentes a títulos y relacionados con la actividad propia del docente, tal como ponente y/o conferencista (avance de investigación, desarrollos o tratamientos inéditos de temas académicos, entre otros), en eventos científicos como seminarios, simposios y congresos, entre otros.

5. Trabajos de tipo académico o cultural de reconocida importancia para el desarrollo de la ciencia, el arte o la tecnología.

6. Producción académica tales como artículos publicados en revistas indexadas, patentes, aplicaciones tecnológicas de reconocida importancia, desarrollo de proyectos de investigación, libros publicados como resultados de investigaciones y publicación de libros de texto.

7. Actividades de Proyección Social: se entiende por Proyección Social todas las actividades de carácter científico, cultural y de servicios que desarrolle la Universidad en beneficio de la comunidad y que estén autorizadas y reconocidas institucionalmente como tales.

**ARTÍCULO 35º.** Se establecen las siguientes categorías para el escalafón del personal docente de la Universidad de la Amazonia, cualquiera sea su dedicación:

1. Profesor auxiliar
2. Profesor asistente
3. Profesor asociado
4. Profesor titular

**PARÁGRAFO:** El profesor ocasional o de cátedra será ubicado por el Comité de Personal Docente en una de las anteriores categorías, para efectos salariales.

**ARTICULO 36º.** El Profesor Auxiliar cumplirá con labores de apoyo en la docencia y en la investigación o en programas de proyección social, con la orientación y acompañamiento de Profesores Asociados y Titulares. La Universidad propiciará que quien desempeñe el cargo de Profesor Auxiliar continúe formándose para el desempeño de funciones docentes e investigativas.

**ARTICULO 37º.** El Profesor Asistente tendrá a su cargo actividades docentes en coordinación con el trabajo que, al respecto, desempeñen los Profesores Asociados y Titulares. Podrá, igualmente, dirigir y desarrollar proyectos de investigación y de proyección social.

**ARTICULO 38º.** Son funciones principales del Profesor Asociado y Titular:

- a) Dirigir y desarrollar las cátedras, los grupos de trabajo académico y los programas de investigación o de proyección social.
- b) Orientar y coordinar a los Profesores Auxiliares y Asistentes.
- c) Participar en organismos colegiados y desempeñar cargos de dirección académico-administrativos.
- d) Orientar y dirigir la formación de profesores auxiliares y/o asistentes a nivel de maestría y/o doctorado, previa solicitud de autoridad universitaria competente. Lo anterior en el marco de las Políticas de investigación, Académicas y Estatuto de actores de investigación.

**ARTÍCULO 39º.** Para ser profesor auxiliar se requiere título universitario en el área correspondiente, mínimo título de maestría o su equivalente internacional y haber sido seleccionado mediante sistema de méritos.

**ARTÍCULO 40º.** Para ser escalafonado como profesor asistente se necesita cumplir uno cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Haber sido profesor auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y haber publicado un libro resultado de investigación o resultado de una sistematización de sus prácticas de docencia en el área de formación profesional, elaborado expresamente con el propósito de ascenso en el escalafón docente.
2. Haber sido profesor auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y acreditar dos ponencias y/o conferencias como avances de investigación en eventos científicos, uno de ellos de orden internacional. El proyecto de investigación que origina los avances ha de estar aprobado institucionalmente.
3. Haber sido profesor Auxiliar en la Universidad de la Amazonia durante dos (2) años y acreditar la publicación de un artículo en revista indexada, mínimo de nivel B.
5. Acreditar tres (3) años de experiencia universitaria con título de Doctor.
6. Acreditar dos (2) años de experiencia profesional, tener título de Doctor y haber publicado dos artículos en revistas indexadas al menos uno de ellos en una revista indexada de mínimo nivel B

**PARAGRAFO.** En todo caso, la producción intelectual deberá ser evaluada por pares de Colciencias

**ARTÍCULO 41º.** Para adquirir la calidad de profesor asociado se necesita haber elaborado y publicado dos artículos en revistas indexadas, uno de ellos debe ser mínimo en revistas nivel B, con el propósito de ascenso en el escalafón docente, y cumplir cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Haber sido profesor asistente durante tres (3) años en la Universidad de la Amazonia, tener nivel C o su equivalente en una segunda lengua y tener título de Doctor.
2. Haber sido profesor asistente durante tres (3) años en la Universidad de la Amazonia, tener nivel A o su equivalente en una segunda lengua y tener título de Magister.
3. Acreditar cinco (4) años de experiencia docente universitaria, tener nivel A o su equivalente en una segunda lengua y acreditar título de Doctor.

**PARÁGRAFO:** Para este caso, específicamente, se homologa el artículo científico de mínimo nivel B, a una patente o a un libro resultado de investigación.

**ARTÍCULO 42º.** Para adquirir la calidad de profesor titular se necesita haber elaborado y publicado tres artículos en revistas indexadas, de las cuales una con mínimo nivel B y otra con nivel A, con el propósito de ascenso en el escalafón docente, y cumplir cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Haber sido profesor asociado durante tres (3) años en la Universidad de la Amazonia, tener nivel A o su equivalente en una segunda lengua y acreditar título de Doctor
2. Haber sido profesor asociado durante cuatro (4) años en la Universidad de la Amazonia, tener nivel A o su equivalente en una segunda lengua y tener título de Magister.
3. Acreditar seis (6) años de experiencia docente universitaria, acreditar nivel A o su equivalente en una segunda lengua y tener título de Doctor.

**PARÁGRAFO:** Para este caso, específicamente, se homologa el artículo científico de mínimo nivel A, a una patente o a un libro resultado de investigación.

**ARTICULO 43º.** El cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para el ingreso y promoción en el escalafón docente serán evaluados por el Comité de Personal Docente.

**ARTÍCULO 44º.** Ningún docente podrá ser promovido dentro del escalafón si no reúne los requisitos correspondientes.

**Comentado [BGQ3]:** Como asesores recomendamos mantener el nivel de exigencia para ingreso y promoción al escalafón docente, es ello lo que garantiza investigación, calidad de docencia, retorno en producción intelectual y mayores posibilidades de relevo generacional.

**Comentado [o4R3]:** Los requisitos están en concordancia con las políticas de investigación.

**ARTÍCULO 45º.** En los seis meses siguientes a la aprobación del presente estatuto el Consejo Académico expedirá el Plan de Formación Docente para la Universidad de la Amazonia.

**ARTÍCULO 46º.** Para efectos de homologación de la experiencia docente universitaria con la experiencia profesional y de cátedra, se establecen las siguientes equivalencias:

1. Dos (2) años de experiencia profesional equivale a un (1) año de experiencia de docencia universitaria.
2. Un (1) año de experiencia en investigación, con dedicación de tiempo completo, equivale a un (1) año de experiencia docente universitaria.
3. Dos (3) años de experiencia docente universitaria con dedicación de cátedra equivalen a un (1) año de experiencia docente universitaria.

**ARTÍCULO 47º.** Para efectos de ingreso o promoción en el escalafón docente de que trata el presente estatuto, se procederá así:

1. El proceso de ingreso o promoción se iniciará a solicitud escrita del interesado ante el Comité de Personal Docente por intermedio de su Secretario, anexando a la solicitud, las constancias que demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, especificando la categoría y dedicación a que tiene derecho.

2. El Comité de Personal Docente examinará y evaluará el cumplimiento de los requisitos exigidos para ingresar o ascender a la categoría solicitada e informará al interesado el resultado obtenido, quien dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para aceptarlo u objetarlo. Si vencido este término el docente no manifestare objeción alguna, se entenderá aceptado lo propuesto a su consideración y se remitirá a Rectoría para efectos de su formalización.

Si el docente formula reparos, estos serán considerados por el Comité de Personal Docente el que tomará la decisión final y los remitirá a Rectoría para su formalización.

**PARÁGRAFO:** Los requisitos utilizados para una promoción no podrán ser tenidos en cuenta en posteriores promociones.

**ARTÍCULO 48º.** Habiendo formulado el docente su solicitud de ingreso o promoción en el escalafón docente, las diferentes instancias de que trata el artículo anterior, deberán resolver su petición en la siguiente reunión del Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. Cuando no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, se deberá informar así al docente, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se resolverá.

**PARÁGRAFO:** La falta de atención por parte del Comité de Personal Docente, a la solicitud a que se refiere este artículo, constituirá causal de mala conducta de conformidad a lo establecido en los artículos 7o. y 76 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 49º.** El personal docente inscrito en el escalafón tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya sido excluido del escalafón y no se encuentre dentro de alguna de las causales de retiro del servicio.

## **Capítulo VI DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA**

**ARTÍCULO 50º.** La asignación académica corresponde a la distribución de las actividades docentes, investigativas, de proyección social y académico-administrativas de cada profesor, orientadas al desarrollo de la programación general de la Universidad y de los programas académicos en cumplimiento de sus funciones misionales.

**ARTÍCULO 51º.** El Consejo Superior definirá los criterios sobre asignación académica de los Profesores, de acuerdo con su categoría, modalidad de dedicación y naturaleza y complejidad de la actividad a desarrollar. El Consejo Académico supervisará y reglamentará la aplicación de dichos criterios con la asesoría y acompañamiento del Consejo de Facultad respectivo.

**ARTÍCULO 52º.** Le corresponde al Consejo Académico aprobar la asignación académica de los docentes, previo visto bueno del Consejo de Facultad respectivo.

**ARTÍCULO 53º.** Los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, incluirán en su asignación académica, tiempo para realizar actividades docentes e investigativas.

**PARAGRAFO:** Excepcionalmente el Consejo Académico previa justificación del Consejo de Facultad respectivo, aprobará una asignación académica constituida solamente por actividades docentes y académico administrativas.

**ARTÍCULO 54º.** La docencia presencial, semipresencial y a distancia son modalidades de enseñanza que demandan metodologías especiales de formación. Esta actividad será valorada con relación al tipo de modalidad, a la producción de materiales requeridos y al número de estudiantes a los que se imparte.

**ARTÍCULO 55º.** Todo profesor nombrado con dedicación exclusiva o de tiempo completo tendrá la obligación de realizar, como parte de su asignación académica, actividades docentes teóricas con una intensidad horaria no menor de seis (6) horas semanales. La exigencia para el profesor de medio tiempo será equivalente a la de la mitad del profesor nombrado con dedicación exclusiva o de tiempo completo. En todo caso, al menos, la mitad de las horas asignadas a actividades docentes presenciales, corresponderá a actividades de docencia en pregrado.

**Capítulo VII**  
**DE LOS TÍTULOS HONORÍFICOS, CONDECORACIONES**  
**ESPECIALES, DISTINCIONES ACADÉMICAS Y ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO 56º** Los estímulos son un derecho del profesor y tienen por objeto incentivar la excelencia académica, considerando su actividad y producción docente, investigativa, de proyección social y académico administrativa. Entre los estímulos más importantes se consideran las distinciones, comisiones, becas y los estímulos económicos.

**ARTÍCULO 57º.** La exaltación de profesor distinguido será otorgada por el Consejo Superior, previa propuesta del Consejo Académico. Esta distinción se otorga a quien haya hecho contribuciones significativas a las Artes, Ciencias o a la Técnica, poseer mínimo la categoría de profesor asociado y presentar un trabajo original de investigación científica, un libro de texto o una obra en el campo artístico, producciones que deben haber sido consideradas meritorias por esta Universidad. En este sentido, el profesor debe cumplir con los requisitos exigidos en las políticas de investigación para acceder a la categoría de investigador asociado (IA).

**ARTÍCULO 58º.** Para hacerse acreedor a la mención de profesor emérito el docente tiene que haber sido sobresaliente en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, las artes o a la técnica y además, poseer la categoría de profesor titular y presentar un trabajo original de investigación científica, un libro texto o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por un jurado nacional integrado por pares del Ministerio de Educación. En este sentido, el profesor debe cumplir con los requisitos exigidos en las políticas de investigación para acceder a la categoría de investigador emérito (IE). Esta mención podrá ser otorgada por el Consejo Superior, previa propuesta del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 59º.** La distinción de profesor honorario será otorgada por el Consejo Superior, por solicitud del Consejo Académico, al docente que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la misma Institución y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte o a la técnica o haya presentado servicios importantes en la dirección académica. También se requiere ser profesor titular. En este sentido, el profesor debe cumplir con los requisitos exigidos en las políticas de investigación para acceder a la categoría de investigador asociado (IA).

**PARÁGRAFO:** El docente que considere reunir los requisitos para obtener la exaltación de profesor distinguido, emérito u honorario, puede este hacer la solicitud ante el Consejo Académico. Para el análisis de las calidades y contribuciones a la ciencia, arte o a la técnica, el Consejo Académico integrará una comisión de especialistas en la materia. De los cuales, como mínimo uno será externo y con la categoría de investigador y par evaluador de Colciencias.

**ARTÍCULO 60º.** Las distinciones de que tratan los artículos 57, 58 y 59 de este estatuto, sólo tienen connotación y reconocimiento académica.

**ARTÍCULO 61º.** Los docentes de planta de la Universidad de la Amazonia, sus cónyuges e hijos estarán exentos del pago de derechos de matrícula en los programas de pregrado en esta Universidad.

**ARTÍCULO 62º.** Los docentes de planta de la Universidad de la Amazonia que se beneficien de una comisión de estudio recibirán un auxilio de instalación y un auxilio de retorno equivalente cada uno de ellos a un salario mensual del docente en comisión. Así mismo y por una única vez recibirá de la universidad un pasaje aéreo de ida y vuelta.

**PARAGRAFO:** Para acceder al auxilio de retorno debe haber culminado satisfactoriamente su comisión de estudio.

### **Capítulo VIII EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO ACADÉMICO Y ACADÉMICO – ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 63º.** La evaluación es un proceso permanente, periódico, integral y público que implica el seguimiento de las actividades desarrolladas por el profesor.

**ARTÍCULO 64º.** La evaluación del desempeño académico y académico-administrativo es una actividad obligatoria en la Universidad. Está orientada a calificar la actuación integral del profesor en los campos de la docencia, la investigación y la administración, con base en sus programas de trabajo previamente establecidos. Tiene propósitos formativos y busca preservar y promover la excelencia, la acreditación de los programas y de la institución, el cumplimiento del trabajo académico y el permanente compromiso con éste.

**ARTÍCULO 65º.** En desarrollo del Artículo anterior, y en el año siguiente a la aprobación de este estatuto, el Consejo Superior establecerá las políticas generales de evaluación del desempeño académico, y académico-administrativo para lo cual recibirá concepto del Consejo Académico. Con base en estas políticas, el Consejo Superior reglamentará el sistema de evaluación del desempeño académico del profesorado. Esta reglamentación deberá definir los procedimientos y los instrumentos para realizarla.

**PARAGRAFO 1.** La evaluación del desempeño académico será realizada por los Consejos de Facultad, como culminación de un proceso que se inicia en la Unidad Académica donde el profesor realiza sus actividades.

**PARAGRAFO 2.** La evaluación del desempeño académico-administrativo será realizada por la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, con base en el reglamento que expida el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 66º.** La evaluación del desempeño del profesor es condición necesaria para su ubicación y promoción en el escalafón y para el otorgamiento de estímulos económicos y distinciones.

**PARAGRAFO:** En la eventualidad de no cumplirse la evaluación de desempeño del profesor por disposición u omisión de la Universidad, no se suspenderá su acreditación, promoción, ni los incentivos que legítimamente puedan otorgársele.

**ARTÍCULO 67º.** La evaluación se adelantará integralmente sobre todas las actividades desempeñadas por el profesor, en concordancia con las modalidades previstas en el Estatuto Profesorial, con base en la labor oficialmente aprobada por las instancias universitarias pertinentes y considera aspectos esenciales de su función como docente y como integrante de la comunidad académica institucional. La evaluación considerará aspectos relacionados con:

La formación profesional o disciplinar:

- Idoneidad para el ejercicio profesional o disciplinar.
- Niveles de actualización y continua disposición por su actualización conforme a los planes de formación y capacitación del talento profesoral adoptado por el Consejo Académico.
- Desempeño como profesional o cultor de la disciplina en el ambiente universitario.
- Producción intelectual.

Aspectos pedagógicos y didácticos:

- Capacidad y competencia para enseñar, aprender y educar.
- Su interés en que el estudiante aprenda (aprender a aprender), interactúe y la motivación que por el estudio y la formación continua propone a los estudiantes.
- Integración de conocimientos y aplicación a contextos particulares, tanto sociales como científicos, tecnológicos e institucionales.
- Articulación de la labor con los demás componentes del plan de estudios y de la actividad curricular universitaria.
- Participación en proyectos y actividades institucionales de capacitación en el campo pedagógico y didáctico.
- Utilización de recursos audiovisuales y de nuevos sistemas de información y comunicación.
- Utilización, calidad de textos y materiales actualizados y pertinentes.

La persona como ser social e integrante de la comunidad académica:

- Aplicación y ejercicio de principios éticos como la justicia, la solidaridad, la equidad y el trato igualitario.
- Cumplimiento de las funciones, actividades y tareas asignadas en su calidad de profesor o en el ejercicio de funciones académico administrativas.
- Fomento de buenas relaciones interpersonales con estudiantes, colegas, administrativos y directivos universitarios.



- Capacidad de trabajo en equipo y asumir funciones de liderazgo.
- Preocupación por el desarrollo de la comunidad académica universitaria, en ambientes de paz y solidaridad.

**ARTÍCULO 68º.** Para efectos de la evaluación docente, la información provendrá principalmente de fuentes como los estudiantes o instancias, organizaciones o instituciones en las cuales presta sus servicios el profesor, los colegas, del superior inmediato, de las instancias de dirección y coordinación académica y del mismo profesor.

La información podrá ser recolectada a través de diversos instrumentos y técnicas, en consonancia con las actividades asignadas, tales como el formato de asignación de labor docente, los informes de actividades del profesor, informes de gestión, encuestas, entrevistas, talleres, actas de reunión, informes de superiores, colegas y usuarios del servicio, otros que la institución estime pertinentes.

**Parágrafo 1:** Para efectos de la evaluación se requerirán como mínimo tres fuentes y en todo caso las fuentes de información se ponderarán con igual valor.

**Parágrafo 2:** En el caso del desempeño de actividades que impliquen su realización por fuera de las sedes institucionales, como por ejemplo en las comisiones de estudios, comisiones de servicios, pasantías, año sabático, se deberá garantizar la obtención de información de diversas fuentes.

**ARTÍCULO 69º.** Los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, deberán ser evaluados, como mínimo una vez, al año.

Los docentes de cátedra deberán ser evaluados, como mínimo una vez, antes del vencimiento del período respectivo.

**ARTÍCULO 70º.** La calificación se hará de manera cualitativa y cuantitativa. Para los efectos cuantitativos, la calificación se expresará en puntos en la escala de 0 a 100. Para efectos cualitativos la calificación se expresará con los términos: excelente, bueno, aceptable y deficiente.

La correspondencia entre las dos formas de calificación será la siguiente:

- Excelente: 91 a 100. - Bueno: 81 a 90. - Aceptable: 70 a 80. - Deficiente: menos de 70.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de ingreso en el escalafón docente la calificación debe ser igual o superior a 80 puntos.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos de la estabilidad de los docentes escalafonado, la calificación deberá ser igual o superior a 75 puntos. Dos evaluaciones anuales deficientes en un período de 3 años, acarreará la pérdida de la estabilidad para los profesores escalafonado. El procedimiento será reglamentado posteriormente por acuerdo del Consejo Superior dentro del año siguiente a la aprobación del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 71º.** En caso de que la evaluación anual sea deficiente, el profesor deberá adelantar un plan de formación y capacitación especial que definirá el Consejo de Facultad, previa recomendación del Comité de Personal Docente. Durante el período establecido para este plan especial, el profesor será objeto de especial seguimiento y le corresponderá cumplir con todas las exigencias y requisitos académicos del plan de formación y capacitación especial.

**ARTÍCULO 72º.** Corresponde al Consejo Académico, previa propuesta del Comité de Personal Docente, adoptar mediante acuerdo, los instrumentos generales para la evaluación del profesor, así como los procedimientos y términos para adelantarla. El mencionando acuerdo será aprobado dentro del año siguiente a la aprobación de este Estatuto.

**ARTÍCULO 73º.** Corresponde al Comité de Personal Docente aplicar los instrumentos, procesar la información obtenida de las distintas fuentes, presentar la propuesta de calificación y formular las recomendaciones pertinentes cuando haya lugar a ello.

El profesor tendrá derecho a conocer la información obtenida y a controvertir sobre la misma, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, después de su notificación.

**ARTÍCULO 74º.** Corresponde al Consejo de Facultad, previo estudio de la propuesta de calificación presentada por el Comité de Personal Docente, expedir el acto Académico – Administrativo de evaluación, el cual deberá notificarse personalmente a cada uno de los profesores evaluados.

Contra el acto de evaluación expedido por el Consejo de Facultad proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Consejo Académico, en los términos previstos en la ley.

**ARTÍCULO 75º.** Corresponde al profesor presentar los informes de autoevaluación que se le soliciten con base en los criterios, procedimientos e instrumentos establecidos para tal fin, de conformidad con el plan de actividades propuesto y aprobado por el Consejo de Facultad.

El profesor deberá entregar en los términos previstos por el Consejo Académico, el correspondiente informe de actividades y la autoevaluación al superior inmediato, quien lo remitirá al Comité de Personal Docente.

**ARTÍCULO 76º.** Corresponde al superior inmediato efectuar la evaluación de los profesores, teniendo en cuenta las actividades asignadas, diligenciando el instrumento correspondiente adoptado para dicho efecto.

El Rector será evaluado por el Consejo Superior. Los Vicerrectores y los Decanos por el Consejo Académico.

Directores de los Institutos de Postgrado, Jefes de Departamento y Coordinadores de Programa por el Consejo de la respectiva Facultad.

Las anteriores evaluaciones se harán con base en los instrumentos que para tales efectos defina el Consejo Académico.

**ARTÍCULO 77º.** La evaluación docente tiene entre otros los siguientes objetivos:

- a. Calificar y cualificar la labor docente desempeñada por el profesor.
- b. Permitir el ingreso y promoción del personal docente en el escalafón universitario.
- c. Posibilitar el acceso al otorgamiento de los estímulos contemplados en la ley y los estatutos de la Universidad.
- d. Determinar la estabilidad laboral de los profesores de la Universidad.
- e. Contribuir en la identificación de necesidades y prioridades de capacitación docente.
- f. Facilitar el planeamiento de las actividades académicas.

**ARTÍCULO 78º.** Una vez producido el acto administrativo de evaluación del profesor, éste deberá ser remitido a la Vicerrectoría Académica, para efectos de los trámites de reconocimiento de la experiencia calificada y de los estímulos contemplados en el Decreto 1279 de 2002 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 79º.** Corresponde al Consejo Académico el establecimiento de políticas y criterios para el otorgamiento de estímulos a aquellos docentes con evaluación excelente.

## **Capítulo IX DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 80º.** El docente de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas.

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
- f. En vacaciones
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones por causas legales o reglamentarias, ó por petición judicial

h. Período sabático

i. Retiro del servicio

**ARTÍCULO 81º.** El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo del cual ha tomado posesión. También lo está cuando ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de proyección social sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

**ARTÍCULO 82º.** Un docente se encuentra en licencia, cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

**ARTÍCULO 83º.** El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más si ocurriese justa causa para concederla, a juicio de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 84º.** Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 85º.** La licencia no puede ser revocada, pero el beneficiario puede en cualquier momento renunciar a la misma.

**ARTÍCULO 86º.** Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito y será acompañada de los documentos que se requieran para su justificación.

**ARTÍCULO 87º.** Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector.

**ARTÍCULO 88º.** El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto salarial y prestacional.

**ARTÍCULO 89º.** La licencia por enfermedad o maternidad está sujeta a las normas del régimen de seguridad social vigente.

**ARTÍCULO 90º.** Para autorizar la licencia por enfermedad o maternidad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 91º.** El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue, conceder o negar el permiso teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 92º.** El docente se encuentra en comisión, cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en

lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular, o para realizar estudios, o atender invitaciones de gobiernos u organismos extranjeros.

**ARTÍCULO 93º.** Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

1. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo, en un lugar diferente al de la sede habitual de su trabajo, cumplir comisiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en la que presta sus servicios el docente.
2. De estudio, para adelantar postrados o asistir a cursos de capacitación, pasantía, actualización o complementación.
3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción dentro o fuera de la Institución si este nombramiento recae en un docente de carrera.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros y organismos internacionales o instituciones privadas.

**ARTÍCULO 94º.** 1. Las comisiones al exterior, serán conferidas de acuerdo a las normas vigentes.

2. Las comisiones al exterior requieren autorización previa del Consejo Superior. Si la comisión fuere para realizar estudios, la autorización del Consejo Superior procederá oído el concepto de Consejo Académico.

3. Las comisiones al interior, serán conferidas por el rector.

4. Las comisiones de estudio al interior del país cuya duración supere los seis meses, serán autorizadas por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico.

5. Las comisiones de estudio al interior del país cuya duración sea igual o inferior a seis meses serán autorizadas por el Rector, previo concepto del consejo Académico.

**ARTÍCULO 95º.** La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos. En cuanto al pago de viáticos, gastos de transporte y de representación, a que da lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 96º.** En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios deberá expresarse su objeto y duración, que podrá ser hasta por treinta (30)

días, prorrogables, por necesidades de la Institución y por una sola vez, hasta por treinta (30) días más. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre su cumplimiento. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

**ARTÍCULO 97º.** Las comisiones de estudio solo podrán conferirse para recibir capacitación, pasantías o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del docente, o en relación con los servicios a cargo de la Universidad y pueden ser:

1. Las conducentes a título de posgrado.
2. Para realizar actividades de PASANTÍAS
3. Para realizar actividades tendientes a la actualización o perfeccionamiento

Estas comisiones se pueden otorgar para realizarse tanto en el interior como en el exterior del país.

**PARAGRAFO:** Toda comisión de estudios, tanto al interior como al exterior del país, solo podrá ser aprobada si ella atiende a las demandas académicas establecidas en los planes de formación de las facultades o a las líneas de investigación definidas en la Facultad a la cual pertenece el docente solicitante.

**ARTÍCULO 98º.** Los requisitos y el procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, serán los establecidos en las normas pertinentes.

**ARTÍCULO 99º.** La comisión de estudios en el interior del país, conducentes a título solo podrá conferirse a los docentes, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

1. Tener por lo menos dos años (2) continuos de servicio en la Institución.
2. Que la evaluación del docente durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión, haya sido satisfactoria y no hubiere sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo.
3. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o financiación de la provisión de la vacancia transitoria.
4. Que la especificidad y naturaleza académica de la comisión se instale en las prioridades investigativas y académicas de la facultad y la universidad.

**ARTÍCULO 100º.** Todo docente a quien se le confiera comisión remunerada de estudio conducente a título suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o superior categoría por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión. Se obliga, además, a obtener el título dentro de los términos determinados por el establecimiento educativo

donde se adelantaron los estudios, en los plazos establecidos en esa Institución. El docente presentará a la Universidad de la Amazonia, certificación de culminación satisfactoria de los estudios a más tardar treinta días después de su graduación.

**ARTÍCULO 101º.** La comisión para adelantar estudios de pasantías, solo podrá conferirse a los docentes, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las situaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 del presente estatuto. El docente que solicita la comisión deberá presentar un proyecto de actividades a realizar durante el período de la misma.

**ARTÍCULO 102º.** Todo docente a quien por seis (6) meses o más se le confiera comisión remunerada de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o superior categoría por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión; este término, en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión. Además, deberá presentar un informe escrito y detallado donde se relacionen las actividades desarrolladas en la pasantía.

Cuando la comisión de estudios se realice por un término menor a seis meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la Institución por el doble del tiempo que duro la comisión de estudios.

**PARAGRAFO.** Para garantizar el cumplimiento del convenio de prestación de servicios, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 103º.** El comisionado para adelantar estudios de actualización y perfeccionamiento queda obligado a presentar informe escrito de las actividades realizadas en eventos al cual fue comisionado, a más tardar a los diez días de la fecha de terminación del evento.

**ARTÍCULO 104º.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la institución, una caución que no podrá ser inferior al 10 % de lo que el docente pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, más los gastos que la comisión ocasione. La caución se hará efectiva por incumplimiento del convenio por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte el Rector.

**ARTÍCULO 105º.** La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio y la asistencia no son satisfactoria, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que se le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 95, so pena de hacerse efectiva

la garantiza y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO 106º.** Al término de la comisión de estudios, el docente está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la institución o ante quien haga sus veces, dentro de un término de cinco días, en el interior del país y de diez días cuando sea en el exterior, hecho del cual se dejará constancia escrita, y deberá ser incorporado al servicio. En caso de no hacerse tal incorporación dentro de los treinta días siguientes, el docente queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

**ARTÍCULO 107º.** La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, sólo podrá conferirse al docente que reúna las siguientes condiciones:

1. Que sea un docente inscrito en el escalafón
2. Que en el acto administrativo que la confiere se señale el término de su duración.

**PARÁGRAFO 1:** En ningún caso la duración de este tipo de comisión, será superior a dos años continuos o discontinuos. Sin perjuicio que la universidad, de forma autónoma, pudiese revocarla antes de dicho plazo.

**PARAGRAFO 2.** Esta comisión no es remunerada.

**ARTÍCULO 108º.** La designación por autoridad competente de un docente de carrera para desempeñar un cargo administrativo en la Universidad de la Amazonia, implica la concesión automática de la comisión.

**ARTÍCULO 109º.** La comisión para desempeñar un empleo de cargo público no implica pérdida o disminución de los derechos que se tienen como docente de carrera.

**ARTÍCULO 110º.** Cuando desempeñe un cargo administrativo dentro de la Institución, el docente podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor según su categoría.

**ARTÍCULO 111º.** Al finalizar la comisión para desempeñar un empleo público o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular, dentro de los tres días siguientes. Si no lo hiciera incurrirá en abandono del cargo, conforme a las previsiones del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 112º.** Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir en forma parcial o total las funciones de otro empleo vacante, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser percibida por su titular.



**ARTÍCULO 113º.** Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo, solo podrá desempeñarse durante el término de ésta, y en el caso de que sea definitiva, hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente el desempeño de las funciones de éste y recuperará a plenitud las funciones del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

**ARTÍCULO 114º.** De conformidad con el **Decreto 1279 de 2002**, los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles continuos y quince (15) calendarios. Las vacaciones serán concedidas por el Rector o por quien éste delegue de acuerdo con el calendario académico establecido por la Institución.

**ARTÍCULO 115º.** La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se registrará por las normas legales vigentes y por lo establecido en el régimen disciplinario del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 116º.** El Consejo Superior podrá conceder, a solicitud del interesado y previo concepto del Consejo Académico, un período sabático hasta de un año, a los docentes de carrera que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que sean docentes de carrera.
2. Que tenga categoría de Profesor Asociado o Profesor Titular.
3. Que haya cumplido siete (7) años continuos de servicio a la Institución.
4. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la elaboración de un libro, dentro de las líneas de investigación establecidas por su Facultad.

**PARÁGRAFO:** La concesión del período sabático será hasta por el término de un (1) año y las partes deberán suscribir un convenio en el cual se estipulen las obligaciones y derechos.

**ARTÍCULO 117º.** El año sabático será concedido por el Consejo Superior, previo concepto escrito de los Consejos de Facultad y Académico.

**ARTÍCULO 118º.** El docente deberá hacer una solicitud con una anticipación no inferior a tres (3) meses la fecha proyectada para la iniciación del año sabático, petición que se hará ante el Consejo de Facultad y esta Corporación la remitirá al Consejo Académico. Esta petición debe ir acompañada del plan de trabajo a realizar.

**ARTÍCULO 119º.** Si el año sabático es para la elaboración de un libro, el plan de trabajo deberá contener la siguiente información:

1. Descripción de los objetivos, necesidades de desarrollo académico del área respectiva.

2. Plan de actividades, cronograma por período de cuatro (4) meses, fecha tentativa de iniciación y lugar de realización, presupuesto debidamente detallado: relación de servicios personales, equipo, materiales e insumos y su forma de financiación.

4. Características del informe final sobre los resultados de la actividad propuesta.

b.-) Si el año sabático se va a dedicar a la investigación, debe anexar copia del proyecto de investigación con la correspondiente evaluación de pares académicos. Esta evaluación se hará a través de la Vicerrectoría de investigaciones.

**PARÁGRAFO:** La comisión sabática otorgada para la preparación de un libro debe estar previamente acreditada con experiencia investigativa y producción intelectual evaluada del docente en el área de la temática propuesta.

**ARTÍCULO 120º.** Los Consejos de Facultad y Académico serán los organismos asesores del Consejo Superior para la aprobación de las solicitudes del año sabático. El informe de las instancias deberá contener:

1. Un concepto sobre los beneficios académicos de la propuesta
2. La forma como será reemplazado el profesor
3. El procedimiento para el seguimiento del desarrollo del trabajo y para su evaluación final
4. Certificación en la que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 111 por parte del aspirante.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el año sabático sea solicitado para desarrollar un proyecto de investigación, que implique algún tipo de financiación por parte de la Universidad, será indispensable aprobación previa por parte del organismo competente para ella en el marco de las políticas de investigación.

**PARÁGRAFO 2.** La supervisión sobre el debido cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el beneficiario del año sabático la realizará el Consejo de Facultad respectivo, quien deberá rendir informe evaluativo del caso al Consejo Académico, cada cuatro (4) meses.

**ARTÍCULO 121º.** Serán criterios determinantes para el otorgamiento del año sabático:

1. Las realizaciones del docente en referencia a su producción intelectual, actividades como profesor e investigación.
2. Concepto de los organismos asesores (Consejo de Facultad y Consejo Académico)

3. Antigüedad dentro de la actividad docente.
4. Consideraciones de orden presupuestal cuando hubiere lugar a ella.
5. El tiempo transcurrido entre la causación del derecho y la solicitud para el disfrute

**ARTÍCULO 122º.** El régimen de prerrogativas estará reglado por las siguientes disposiciones:

1. El docente en uso del año sabático es titular de todos los derechos de orden laboral comunes a los docentes de igual vinculación y categoría
2. Para efectos del ascenso en el Escalafón y asignación de remuneración adicional, la evaluación del período sabático se regirá por las normas aplicables a los docentes que se hallen en desempeño de funciones regulares.

**ARTÍCULO 123º.** El docente beneficiario del año sabático adquiere con la Universidad las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar cabalmente el proyecto en los términos y condiciones aprobadas.
2. Informar al Consejo Académico por conducto del Consejo de Facultad sobre cualquier hecho imprevisto que afecte substancialmente el desarrollo normal del proyecto y solicitar la autorización correspondiente de modificación.
3. Solicitar oportunamente ante el Consejo Superior aplazamiento o cancelación cuando existen causas justificadas para ello.
4. Presentar al Consejo de Facultad cada cuatro (4) meses un informe sobre el desarrollo de sus actividades.
5. Presentar al Consejo de Facultad con destino al Consejo Académico un informe final del trabajo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del año sabático.

**ARTÍCULO 124º.** Salvo autorización previa del Consejo Superior, el docente durante el año sabático no podrá ejercer actividad remunerada alguna, prohibición que no cobija a los docentes de medio tiempo.

La autorización especial para ejercer alguna actividad remunerada deberá ser pedida conjuntamente con la solicitud del año sabático y antes de iniciarse la gestión de éste.

**ARTÍCULO 125º.** El Consejo Superior podrá revocar la concesión del año sabático, en cualquier momento, en que se entere del incumplimiento de algunas de las obligaciones adquiridas por el beneficiario. Esta revocatoria se hará previo concepto del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 126º.** Al docente que se le concede el beneficio del año sabático deberá suscribir con la Universidad un convenio en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios en el cargo que es titular o en otro de igual o superior jerarquía, por un período igual al doble del tiempo que duró el año sabático, contado a partir de la entrega del informe escrito del resultado final del trabajo.

**ARTÍCULO 127º.** En cualquier momento la Universidad podrá ordenar la interrupción del período sabático cuando por razones de necesidad de servicio se requiera de la actividad del profesor, previo concepto del Consejo Académico y así lo haya dispuesto el Consejo Superior. En este caso, el tiempo no utilizado por el docente se le reservará y tan pronto se superen las condiciones que dieron origen a la suspensión, se autorizará con prioridad al docente, para que reinicie la comisión sabática.

**ARTÍCULO 128º.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se produce en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en el primer año de los docentes no escalafonado
3. Por destitución
4. Por revocatoria del nombramiento
5. Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrando en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se produzca su desvinculación.
6. Por invalidez o incapacidad absoluta o parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo.
7. Por retiro con derecho a pensión de jubilación
8. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, en el marco de la ley.
9. Por muerte del docente
10. Por abandono del cargo

**ARTÍCULO 129º.** La destitución es una sanción disciplinaria que se pone al docente infractor, por parte de la autoridad nominadora quien debe expedir un acto administrativo motivado y contra él proceden los recursos de reposición ante quien lo emite y de apelación ante el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 130º.** El abandono del cargo se produce cuando un docente, sin justa causa:

1. No reasume sus funciones, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, un permiso, una comisión o de las vacaciones.
2. Deje de concurrir al lugar de trabajo durante tres (3) días hábiles consecutivos
3. En caso de renuncia, hace dejación del cargo cuando se retira antes de que se le autorice para separarse del mismo, o se retira antes de transcurridos quince (15) días después de presentada.
4. Cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

## **Capítulo X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 131º.** La potestad disciplinaria se entenderá como la titularidad de la cual está dotada la Universidad para investigar hechos violatorios consagrados en la **Ley 734 de 2002**, en el presente Estatuto y en las normas internas de la Universidad, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

**PARAGRAFO:** El régimen disciplinario se aplicará a los profesores vinculados por nombramiento, a contratistas ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo, a profesores horas cátedra y profesores retirados del servicio. El régimen disciplinario se regirá por los principios rectores contenidos en los **artículos 1 al 21 de la Ley 734 de 2002**.

**ARTÍCULO 132º.** Constituye falta disciplinaria y, por tanto da lugar a la acción y a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la **Ley 734 de 2002**, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, incursión en prohibiciones y violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, así como la violación de los deberes previstos en el Artículo 7º del presente Estatuto.

**PARAGRAFO:** Constituyen causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, para quien realice la conducta en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

- d) Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- e) Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- f) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- g) En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación por el competente a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el docente disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

**ARTÍCULO 133º.** Además de las faltas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, también lo son las siguientes:

1. La negociación de calificaciones, certificados de estudios o documentos públicos.
2. Incumplir sin causa justificada, con el deber de la entrega de calificaciones en los plazos señalados en la programación académica semestral expedida por el Consejo Académico
3. La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas.
4. La malversación de fondos y bienes universitarios
5. El ser condenado por delitos dolosos
6. El abandono del cargo
7. No presentarse a su trabajo, sin causa justificada, al vencimiento de una licencia, permiso, compromiso, año sabático, vacaciones o suspensión.
8. No presentar los informes de comisión y de año sabático dentro de los plazos previstos para ello.
9. No presentar oportunamente, sus informes de investigación y las evaluaciones que, sobre producción intelectual, le sean solicitadas por la Universidad.
10. El trato denigrante para los estudiantes
11. El uso de documentos o información falsa para la inscripción o ascenso en el Escalafón, o para obtener nombramientos, licencias o comisiones
12. Obtener dos (2) calificaciones insatisfactorias
13. El incumplimiento sistemático de los deberes

**ARTÍCULO 134º.** Los profesores que incurran en las faltas disciplinarias mencionadas en el artículo anterior serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que la falta pueda originar.

- a) Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.
- b) Multa, para las faltas leves dolosas.
- c) Suspensión, para las faltas graves culposas.
- d) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
- e) Destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

**PARAGRAFO 1:** Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprima a sus actuaciones.

**PARÁGRAFO 2.** De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente

**PARÁGRAFO 3.** La suspensión o destitución de un docente conlleva la suspensión o la exclusión del escalafón o carrera docente respectivamente. En caso que el Docente suspendido o destituido reingrese a la institución, automáticamente se le reconocerá la categoría del escalafón docente que tenía al momento de la suspensión.

**ARTÍCULO 135º.** La destitución procederá para las faltas gravísimas dolosas o las realizadas con culpa gravísima previstas en el **Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.**

**ARTÍCULO 136º.** La amonestación escrita la impondrá el superior inmediato del docente; la multa, suspensión y destitución serán impuestas por el Rector de la Universidad de la Amazonia.

**ARTÍCULO 137º.** En los aspectos relacionados con calificación de faltas, determinación de circunstancias de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad y procedimientos no previstos en el **Decreto 2885 de 1980, se aplicará lo previsto en la Ley 13 de 1984, Decreto 482 de 1985, artículos 42 al 47 de la Ley 734 de 2002.**

**ARTÍCULO 138º.** La comisión de una falta, da lugar a la imposición de una única sanción.

**ARTÍCULO 139º.** Las etapas del proceso disciplinario son las siguientes:

1. Diligencias preliminares, cuando sean necesarias: esta etapa tiene por objeto comprobar la existencia de los hechos o actos que puedan llegar a constituir faltas disciplinarias, y determinar los posibles responsables. Esta etapa se adelantará en un plazo que no podrá ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha en la cual el investigador tenga conocimiento de los hechos susceptibles de investigación disciplinaria. Si transcurrido este plazo no configura mérito para abrir investigación él quien la adelante mediante acto motivado ordenara el archivo del expediente.

2. Investigación disciplinaria: si el jefe inmediato que adelanta la investigación, encuentra mérito para la apertura de ésta, por existir al menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad o un indicio grave que

compromete la responsabilidad del docente se dictará auto de apertura de investigación disciplinaria. Este auto se informará al inculpado y a la Procuraduría Regional. El investigador tiene diez (10) días para formular el pliego de cargos al inculpado. La formulación del pliego de cargos deberá ser notificada personalmente al investigado y copia íntegra y auténtica de la misma deberá entregársele. El investigado tiene diez (10) días para presentar sus descargos, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del pliego de cargos. El investigador tiene veinte (20) días para la práctica de las pruebas que considere pertinentes, término que no podrá prorrogarse

Vencido el término probatorio, mediante un auto se declarará cerrado el período de pruebas. El inculpado o su apoderado podrán presentar su alegato de conclusión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en que queda en firme el auto que ordena el cierre.

3. Calificación y fallo: si la sanción es amonestación escrita el jefe inmediato procederá a imponerla. Si se llegare a considerar que la sanción es de mayor entidad a las antes citadas (multa, suspensión o destitución), se debe remitir el proceso al Rector.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos previstos en este capítulo se considera jefe inmediato del docente, al Decano de la Facultad a quien pertenezca.

**ARTÍCULO 140º.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del expediente, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inmediato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

**ARTÍCULO 141º.** Cuando por cualquier circunstancia, se dificultare poner en conocimiento del docente inculpado los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviarle una comunicación telegráfica a la última dirección conocida y a fijar un edicto en lugar público de la institución por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de des fijación del edicto.

**PARÁGRAFO.** Para la apreciación de las pruebas se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 142º.** Las sanciones de multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por resolución motivada **y en el Código Contencioso Administrativo.** Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición ante quien expidió el acto y el de apelación ante el Consejo Superior, cuando se trate de sanción de multa, suspensión mayor de seis (6) meses o destitución. El efecto en que se concede la apelación para estos casos, es el devolutivo y este recurso



debe sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de su notificación.

A las sanciones de amonestación escrita se les concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Rector y el de reposición ante quien emitió el acto. Con relación a la sanción de suspensión menor de seis (6) meses, su apelación se surte ante el Consejo Superior y se concederá en el efecto suspensivo. Estos recursos se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

**ARTÍCULO 143º.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial; si no lo hubiere designado se le designará defensor de oficio, que podrá ser un estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

**ARTÍCULO 144º.** La acción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto. Cuando sean varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

**PARAGRAFO:** La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

## **Capítulo XI DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 145º.** La acción disciplinaria se hará conforme al procedimiento previsto en los **Artículos 66 al 191 de la Ley 734 de 2002**. La actuación procesal se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la Ley disciplinaria y en el **Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo**. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

**ARTÍCULO 146º.** La Oficina de Control Interno es la encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra profesores vinculados por nombramiento, contratistas ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo y profesores retirados del servicio, (asegurando su actuación autónoma e independiente) y con respecto al principio de segunda instancia.

**ARTÍCULO 147º.** Para efectos de garantizar el debido proceso en el cumplimiento de la acción disciplinaria y la posterior aplicación de las sanciones,

créase la Comisión Asesora de Personal Docente, la cual actuará como instancia asesora que conceptúa sobre los procesos disciplinarios a que hace referencia este Acuerdo, en los términos que se establecen en el Artículo 148º. La Comisión estará integrada por:

- a) El Vicerrector Académico, quien la preside.
- b) El Decano de la Facultad o el Director del Instituto Académico donde está o ha estado adscrito el profesor sujeto procesal.
- c) Uno de los dos representantes profesoraes ante el Consejo Académico.
- d) Un profesor nombrado, designado para un periodo de dos años por el Consejo Superior de una lista que le presente el Consejo Académico.
- e) El Presidente del Sindicato de profesores al que esté vinculado el docente inculpado.

**PARAGRAFO:** Para hacer parte de la Comisión Asesora de Personal Docente el profesor deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad docente mínima de 10 años en la Universidad.
- b) Tener como mínimo la categoría de Profesor Asociado.

**ARTÍCULO 148º.** La Comisión Asesora de Personal Docente tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Velar por el cumplimiento del principio del Debido Proceso y por la garantía plena del derecho de defensa de los docentes.
- b) Armonizar los principios de la autonomía universitaria con lo establecido en la **Ley 734 de 2002**, con base en el estudio de los casos que sean sometidos a su consideración.
- c) Rendir concepto de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.
- d) Implementar mecanismos pedagógicos en materia disciplinaria extensibles a los docentes de la Universidad.
- e) Contribuir a la elaboración del diagnóstico y recomendaciones de política disciplinaria, por temas, fallas institucionales y fallas personales o actuaciones irregulares.

**ARTÍCULO 149º.** El Director de la Oficina de Control Interno, una vez terminada la indagación preliminar, deberá dar traslado de oficio a la Comisión Asesora de Personal Docente del material que reposa en el expediente antes del auto de apertura de la investigación. La Comisión Asesora de Personal Docente estará obligada a rendir concepto al Director de la Unidad de Control Interno en un plazo no superior a 15 días calendario después de recibido el expediente. Vencido el término de los 15 días calendarios sin que haya habido pronunciamiento, el Director procederá de conformidad con lo señalado en la norma. Igualmente, la Comisión Asesora de Personal Docente estará obligada a rendir concepto al Director de Control Interno, una vez recibidos los alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia, en un plazo no superior a 10 días calendario después de recibido el expediente. Vencido el término de los 10 días calendarios sin que haya habido pronunciamiento, el Director procederá de conformidad con lo señalado en la norma.

Si el concepto de la Comisión Asesora de Personal Docente no coincide con la actuación de la Oficina de Control Interno, el Director de esta Oficina citará y realizará una audiencia en un término no superior a cinco (5) días hábiles después de recibido el informe de la Comisión Asesora de Personal Docente,

para que ésta exponga su posición y de igual manera lo haga también el funcionario que llevo a cabo la investigación disciplinaria con la asistencia del Director, citándose también al sujeto activo procesal; en caso de no existir un acuerdo se levantará un acta dejando constancia de las principales razones del desacuerdo.

El Director analizará las objeciones y recomendaciones de la Comisión Asesora de Personal Docente y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia señalada anteriormente, decidirá de manera autónoma sobre la procedencia o no de la apertura de la investigación y del fallo de primera instancia.

**ARTÍCULO 150º.** Como sujeto procesal, el profesor investigado tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer y recibir el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación.
- b) Designar defensor.
- c) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
- d) Solicitar, aportar y controvertir las pruebas, e intervenir en su práctica.
- e) Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- f) Obtener copias de la actuación.
- g) Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o de única instancia.

**ARTÍCULO 151º.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

**ARTÍCULO 152º.** El competente es el Rector para efecto de resolver, en segunda instancia, los recursos a que haya lugar conforme al Código Disciplinario Único Docente.

**PARAGRAFO 1.** El Rector antes de fallar en segunda instancia, escuchará al representante legal del inculpado. Esta audiencia se realizará dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al recibo del recurso de apelación en el despacho del Rector.

**PARAGRAFO 2.** Las denuncias y quejas falsas o temerarias una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o del quejoso exigible ante autoridades judiciales competentes.

**ARTÍCULO 153º.** Los profesores que realicen actividades de Dirección Académico-Administrativa e incurran en faltas disciplinarias serán objeto de acción disciplinaria siguiendo para todos los efectos el procedimiento establecido en este Acuerdo.

## **Capítulo XII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **ARTÍCULO 154º. DISPOSICIONES ESPECIALES**

El Rector de la Institución, dentro de los límites que establezcan las normas en materia salarial para los empleados públicos docentes de las universidades públicas del orden nacional, mediante acto motivado, contra el cual procede recurso de reposición, y de conformidad con los puntajes otorgados por el Comité de Asignación de Puntaje, fijará la remuneración mensual de cada docente que preste servicios a la Universidad de la Amazonia.

**ARTÍCULO 155º.** Los factores y criterios de valoración existentes sólo podrán variarse mediante normas con fuerza de Ley.

**ARTÍCULO 156º.** Es deber de la Universidad de la Amazonia determinar las necesidades de capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento de los docentes que en ella presten sus servicios, formular y ejecutar los programas específicos, formular y ejecutar los programas específicos de conformidad con la política del Gobierno.

**ARTÍCULO 157º.** El presente Estatuto se aplicará al personal docente de la Universidad de la Amazonia, que ha decidido acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1279 de 2002, en lo no previsto en él, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y las disposiciones generales sobre la materia